



**Expediente No. 2022-277**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
30 DE ENERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ERIKA PATRICIA VEGA TRIANA** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el expediente digital se recibió escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, a la vista el expediente, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 42 del 01 de noviembre de 2022, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual, el término para subsanar feneció el 09 de noviembre de 2022 de la misma anualidad, en atención a lo anterior, se recibió escrito de subsanación de fecha 08 de noviembre de 2022, sin embargo, no aportó con el escrito constancia de envío de copia simultanea de la demanda y sus anexos a los demandados, que probara cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco indicó desconocer sus direcciones físicas o de correos electrónicos, razón por la que, el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Señaló además que, los términos procesales *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros.*



*Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*

Tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

2

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados ACTIVOS S.A.S. Y COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. a sus respectivas direcciones oficiales de correo electrónico para notificaciones judiciales o direcciones del lugar donde se encuentran las entidades como lo indican sus correspondientes certificaciones de existencia y representación legal, conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

Ahora bien, alude la apoderada demandante que no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados Activos S.A.S. y Colmena Seguros de Vida S.A. con fundamento en una excepción que presuntamente la exonera del envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, contenida en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 donde se indica “(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)”; por lo que el Despacho le indica, que en proceso ordinario el artículo 85 A señala, respecto de las medidas cautelares, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil*



*siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

3

Visto lo anterior, indica la norma que las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto; al manifestar *las partes*, hace referencia tanto al demandante, como también al demandado y, en ese entendido, para garantizar la comparecencia de las partes procesales, se debe previamente notificar al demandado y poner en conocimiento la demanda completa con sus anexos para que, de esa manera, se encuentren materializadas las garantías procesales al debido proceso.

En consecuencia, al no cumplir con la subsanación de la demanda y no encontrarse exonerado del envío de la demanda con sus anexos a los demandados, se procederá a rechazar la demanda, conforme a las razones anteriormente manifestadas.

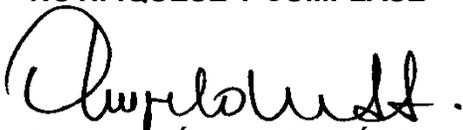
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **ERIKA PATRICIA VEGA TRIANA** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 03

LLT